

379.14
DA 707

Presidencia
del
Senado de la Nación

CD-139/15

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA
13 OCT. 2015
SEC: S N° 098 HORA: 8:50



Buenos Aires, 7 de octubre de 2015.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1º- Créase el Programa Nacional Único de
Informatización y Digitalización de las Historias Clínicas de
la República Argentina con la finalidad de instaurar, en forma
progresiva, el Sistema Único de Registro de Historias
Clínicas, respetando lo establecido por el Capítulo IV de la
ley 26.529 -Derechos del Paciente en su relación con los
Profesionales e Instituciones de la Salud- y por la ley 25.326
-Habeas Data-.

Art. 2º- En el Sistema Único de Registro de Historias
Clínicas se dejará constancia de toda intervención médico-
sanitaria a cargo de profesionales y auxiliares de la salud,
que se brinde en el territorio nacional, ya sea en
establecimientos públicos del sistema de salud de jurisdicción
nacional, provincial o municipal, como en establecimientos
privados y de la seguridad social.

Art. 3º- El Sistema Único de Registro de Historias
Clínicas garantizará a los pacientes y a los profesionales de
la salud el acceso a una base de datos de información clínica
relevante para atención sanitaria de cada paciente desde
cualquier lugar del territorio nacional, asegurando a éste que
la consulta de sus datos quedará restringida a quien esté
autorizado para ello, con sujeción a lo dispuesto por la ley
25.326 y sus normas modificatorias y reglamentarias.



Handwritten initials and marks.

1377.14
D 707

Senado de la Nación



CD-139/15

Art. 4º- El Poder Ejecutivo determinará la autoridad nacional de aplicación de la presente, la que tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Crear y conformar la estructura organizativa del Programa Nacional Único de Informatización y Digitalización de las Historias Clínicas de la República Argentina y reglamentar su funcionamiento;
- b) Determinar las características técnicas y operativas de la digitalización de las historias clínicas del sistema de salud de la República Argentina;
- c) Crear una Comisión Interdisciplinaria de Expertos a los efectos de elaborar un protocolo de carga de historias clínicas, así como diseñar e implementar un software único de historia clínica, ajustándose a lo dispuesto por la presente y por las leyes 26.529 y 25.326 y sus normas modificatorias y reglamentarias;
- d) Instalar el software de forma gratuita en todos los hospitales públicos, nacionales, provinciales y municipales; y, en la forma que se establezca por vía reglamentaria, en los centros de salud privados y de la seguridad social;
- e) Proveer asistencia técnica y financiera a las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires, para cumplir los objetivos de la presente ley;
- f) Coordinar los recursos destinados al cumplimiento de los objetivos de la presente ley;
- g) Coordinar con las autoridades provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires, en el marco del Consejo Federal de Salud (COFESA), la implementación de la presente ley en cada una de las jurisdicciones;
- h) Capacitar al personal sanitario.

Art. 5º- El gasto que demande el cumplimiento del Programa Nacional creado por la presente ley se financiará con los créditos correspondientes a la partida que anualmente se



A
M

5579.14
707
D

Senado de la Nación



CD-139/15

sancione en el Presupuesto General de la Administración Pública con destino al Ministerio de Salud.

Art. 6º- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su publicación.

Art. 7º- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

Handwritten signature

Handwritten signature

